

ESTATUTOS DE SOPROLE S.A. (R.U.T. N° 77.729.737-6)

Título Primero.- Nombre, domicilio, duración y objeto.-

Artículo Primero.- La sociedad se denominará Soprole S.A. (la “Sociedad”).

Artículo Segundo.- El domicilio de la Sociedad será la parte de la provincia de Santiago sobre la que tenga jurisdicción el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Tercero.- La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo Cuarto.- La Sociedad tiene por objeto fabricar, procesar y elaborar en todas sus formas productos alimenticios de consumo masivo general, productos lácteos refrigerados y no refrigerados, tales como yogurt, crema, postres, manjar, quesos, mantequilla, leche líquida o en polvo, margarina, jugos, néctares, agua embotellada y bebidas de fantasía, y la compra, pasteurización e industrialización de la leche y sus derivados. Para la realización de este objeto la Sociedad podrá: a) Comprar, vender, distribuir, importar, exportar los productos cuya elaboración constituyen su objeto y los que pudiere obtener por convenios de licencia e internacionales, en el mercado nacional y extranjero; b) Adquirir, instalar y explotar industrias complementarias derivadas, transformadoras, secundarias o relacionadas en cualquier forma con la transformación de la leche u otros productos alimenticios; c) Llevar a cabo toda operación que se estime conveniente a los intereses sociales y que se relacionen directa o indirectamente con los fines antes indicados, pudiendo al efecto celebrar sin limitación alguna toda clase de actos y contratos tendientes a dicho objeto; y d) Efectuar la inversión en toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, acciones, derechos o participaciones en toda clase de sociedades, bonos, derechos, facturas y efectos de comercio en general, cualquier clase de valores mobiliarios, pudiendo adquirir y enajenar, a cualquier título, los señalados bienes y valores, administrarlos, constituir garantías sobre ellos, transferirlos, explotarlos y percibir sus frutos y en general, ejecutar directamente o a través de otras sociedades, toda clase de actos y celebrar todos los contratos relacionados con las actividades señaladas que sean necesarios o complementarios para el cumplimiento del objeto de la Sociedad o el desarrollo de su giro.

Título Segundo.- Capital, acciones y accionistas.-

Artículo Quinto.- El capital de la Sociedad es la suma de \$166.681.821.906 pesos, dividido en 557.680 acciones ordinarias, nominativas, de única serie y sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio.

Artículo Sexto.- Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la Sociedad podrá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios,

por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título del accionista moroso a la cantidad de acciones que pudieren restarle.

Artículo Séptimo.- Las acciones serán nominativas y estarán representadas por inscripciones en los libros de la Sociedad. Los títulos de las acciones expresarán las menciones que indique el Reglamento de Sociedades Anónimas y se desprenderán de un Libro de Registro que quedará formado por los talones de los mismos títulos.

Artículo Octavo.- La transferencia de las acciones se hará en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas. A la Sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades respectivas.

Artículo Noveno.- La Sociedad no reconoce división de acciones. Para el evento que una acción pertenezca a dos o más personas, éstas quedan obligadas a designar un solo representante.

Artículo Décimo.- Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un título, el poseedor inscrito de las acciones podrá pedir uno nuevo de acuerdo a las formalidades que establezca el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Undécimo.- Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la Sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Duodécimo.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

Artículo Décimo Tercero.- Los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los de la Sociedad y los de los demás accionistas.

Título Tercero.- Administración.-

Artículo Décimo Cuarto.- La administración de la Sociedad será ejercida por un directorio elegido por la junta de accionistas. El directorio estará compuesto por cinco directores titulares, sin suplentes, que durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad, y en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante. Los directores serán remunerados y la cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer elección de directores, se entenderán

prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante; y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una asamblea para hacer el nombramiento. Los directores cesarán automáticamente en sus cargos cuando adquieran una calidad que los inhabilite para desempeñarlo, cuando incurrieren en incapacidad legal sobreviniente, por su renuncia y en los demás casos establecidos en la ley.

Artículo Décimo Quinto.- El directorio nombrará de su seno cada tres años, y en su primera reunión después de la junta ordinaria, un presidente y un vicepresidente. El primero, y en su defecto el segundo, presidirá las juntas de accionistas y las reuniones de directorio.

Artículo Décimo Sexto.- El directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Las reuniones se verificarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de sus miembros acordare celebrar una o más sesiones en algún otro lugar o participen en ella la unanimidad de los directores. Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas que el propio directorio predetermine; las segundas, cuando las cite especialmente el presidente por sí o a petición de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión. Con todo, el presidente estará obligado a convocar a sesión, si la petición es formulada por la mayoría absoluta de los directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se hayan señalado en la convocatoria. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo Décimo Séptimo.- Las reuniones de directorio se constituirán con un mínimo de tres directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

Artículo Décimo Octavo.- El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto social no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente general. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Noveno.- La Sociedad tendrá un gerente general designado por el directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlo a su arbitrio. Sin perjuicio de lo anterior, al gerente general corresponderá la representación judicial de la

Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. Asimismo, responderá con los miembros del directorio de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, salvo que constare en acta su opinión contraria. El cargo de gerente general es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Sociedad y, también, con el de director.

Título Cuarto.- Juntas de Accionistas.-

Artículo Vigésimo.- Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se convocarán por el directorio y se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente al balance y en la fecha que fije el directorio, para decidir respecto a las materias que la ley somete a su conocimiento. Las juntas extraordinarias serán convocadas por el directorio y se celebrarán siempre que éste lo acuerde, o cuando lo pidan por escrito accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas, expresando el objeto de la reunión; o cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud. La celebración de toda junta deberá comunicarse a la Comisión para el Mercado Financiero con una antelación mínima de quince días.

Artículo Vigésimo Primero.- La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o a falta de acuerdo o en el caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Además, se enviará una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias que se tratarán. En todo caso, podrán autoconvocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación. En el caso de la citación a una junta ordinaria, en una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria, el directorio pondrá el balance y la memoria, incluyendo el dictamen de los auditores externos, a disposición de los accionistas en el sitio de internet de la Sociedad, si lo tuviere.

Artículo Vigésimo Segundo.- Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación. La nueva junta deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no realizada.

Artículo Vigésimo Tercero.- Sólo tendrán derecho a voto en las juntas los accionistas que figuren inscritos en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones por las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo anterior.

Artículo Vigésimo Quinto.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la Ley o los estatutos sociales requieran de una mayoría especial. Requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos sobre las materias indicadas en el artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Vigésimo Sexto.- Son materias de junta ordinaria: **Uno)** El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad; **Dos)** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; **Tres)** La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y **Cuatro)** En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Son materias de junta extraordinaria aquellas materias que por Ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. La junta extraordinaria de accionistas sólo podrá tratar de los asuntos para los que haya sido convocada.

Artículo Vigésimo Octavo.- De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el gerente general de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitud u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

Artículo Vigésimo Noveno.- En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la

forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de cargos por proveer. Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo Trigésimo.- Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a cinco años no hubieren cobrado los dividendos que la Sociedad hubiera distribuido, ni asistido a las juntas de accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines antes señalados.

Artículo Trigésimo Primero.- En las actas se dejará constancia, necesariamente, de los siguientes datos: nombre de los accionistas presentes y número de las acciones que cada uno posea o represente; relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos; relación de las proposiciones sometidas a discusión y el resultado de la votación y lista de los accionistas que hayan votado en contra.

Título Quinto.- Memoria, balance y utilidades.-

Artículo Trigésimo Segundo.- Al día treinta y uno de diciembre de cada año la Sociedad practicará una memoria razonada, inventario, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, los que serán presentados por el directorio a la junta ordinaria de accionistas.

Artículo Trigésimo Tercero.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, una vez absorbidas las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores. En lo que exceda este mínimo obligatorio, se podrá otorgar a los accionistas la opción de recibir el pago de dividendos en dinero, acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la Sociedad sea titular. En el silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero. En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Título Sexto.- Fiscalización de la administración.-

Artículo Trigésimo Cuarto.- Las juntas ordinarias de accionistas deberán designar anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, memoria, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. La empresa de auditoría externa corresponderá a alguna de las entidades reguladas por el Título XXVIII de la Ley

número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores. Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos serán los que determine la ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Trigésimo Quinto.- La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta ordinaria de accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado.

Título Séptimo.- De la disolución y liquidación.-

Artículo Trigésimo Sexto.- La Sociedad se disuelve en los casos previstos por la Ley. La disolución anticipada sólo podrá ser acordada en junta extraordinaria de accionistas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación, la que será practicada por tres personas accionistas o no, elegidos por la junta de accionistas. Las facultades de los liquidadores serán las que establece la Ley y las que fije la junta de accionistas. Si la disolución hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará conforme a la ley.

Artículo Trigésimo Octavo.- Los liquidadores deberán obrar en todos sus actos con el voto conforme de tres de ellos. La comisión liquidadora designará presidente de ella a uno de sus miembros, quien tendrá su representación frente a terceros.

Artículo Trigésimo Noveno.- Los liquidadores tendrán derecho a percibir por su trabajo la remuneración que acuerde la junta de accionistas.

Artículo Cuadragésimo.- Los liquidadores durarán en sus funciones el tiempo que necesiten para cumplir con su cometido, el cual no podrá exceder de tres años.

Título Octavo.- Disposiciones generales.-

Artículo Cuadragésimo Primero.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), vigente al momento de solicitarlo. El árbitro tendrá el carácter de árbitro mixto, esto es, árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y árbitro de derecho en la resolución de la controversia, nombrado de común acuerdo entre las partes, o en defecto de dicho acuerdo, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. El árbitro queda desde ya especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Los accionistas confieren poder especial irrevocable a la

Cámara de Comercio de Santiago A.G. (CCS), para que, a petición escrita de cualquiera de ellos, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo ciento veinticinco de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- En el silencio de estos estatutos sociales se aplicarán las normas legales y reglamentarias que rijan a las sociedades anónimas abiertas.

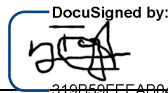
Título Noveno.- Artículos Transitorios.-

Artículo Primero Transitorio.- Suscripción y Pago del Capital.- El capital de la Sociedad de 166.681.821.906 pesos, que se encuentra íntegramente suscrito y pagado, y está dividido en 557.680 acciones nominativas, de única serie y sin valor nominal.

Se deja constancia que en la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 26 de junio de 2026, se acordó la fusión de la Sociedad con su filial, la sociedad Soprole Inversiones S.A., R.U.T. N° 76.102.955-K (en adelante referida también como la “Sociedad Absorbida”), por incorporación de la Sociedad Absorbida en la Sociedad, la que por efecto de la fusión adquirió todos sus activos, derechos, autorizaciones, permisos, obligaciones y pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley sobre Sociedades Anónimas (en adelante referida también como la “Fusión”).

Asimismo, se deja constancia que, entre las 2.500 nuevas acciones emitidas por la Fusión, se contemplaron 872 acciones de respaldo, cuyo objeto fue cubrir cualquier déficit de acciones que pudiera generarse por la aplicación de la relación de canje. Las acciones de respaldo no utilizadas para dicho objeto y, por ende, remanentes una vez completado el canje de acciones, serán canceladas en una junta extraordinaria de accionistas que el directorio citará para celebrarse inmediatamente a continuación de la próxima junta ordinaria de accionistas, sin conllevar una disminución de capital o de patrimonio alguno.

Sebastián Tagle Pérez, en su calidad de gerente general de Soprole S.A. (antes denominada IGC. S.A., R.U.T. N° 77.729.737-6), certifica lo siguiente: El texto que antecede corresponde a los estatutos refundidos y actualizados de dicha sociedad, conforme se aprobaron en la junta extraordinaria de accionistas de fecha 26 de junio de 2026, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 1 de julio de 2026 en la Quinta Notaría de Santiago de doña Magdalena Sofía Latorre Larraín. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 62.111 N° 23.505 correspondiente al año 2026 y fue publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de julio de 2026.

DocuSigned by:

319B59FEEAB04AC...

Sebastián Tagle Pérez
Gerente General
Soprole S.A.